

REPRESENTACION

DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA N. VILLA DE PRIEGO;

DIRIGIDA

Á S. M. EL SR. D. FERNANDO VII.



R.-20885

GRANADA.

IMPRESA DE DON JUAN MARIA PUCHOL.
AÑO DE 1821.

REPRESENTACION

DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA N. VILLA DE IRIBIDI

DIRECCION

A LA N. VILLA DE IRIBIDI



IRIBIDI

IMPRESA DE DON JOSE MARIA BUCHON
AÑO DE 1901

SEÑOR:

Como la piedad y la justicia son las virtudes mas eminentes que forman el benigno carácter de V., M. y como todos los Españoles de un corazon recto están seguros de que jamas invocarán vuestra augusta proteccion en vano; el Ayuntamiento Constitucional de la N. Villa de Priego en la Provincia de Córdoba, con el mas sumiso respeto y rendido á los pies del trono, pide justicia en favor de una poblacion de diez y siete mil almas, que por espacio de cuatro siglos y medio arrastró las cadenas de la esclavitud bajo del yugo insoportable del feudalismo de los Señores Marqueses del título de esta Villa, sin poder respirar el dulce aire de la libertad, ni aun despues de treinta y cinco años de un pleito grande y dispendioso en que las facultades del poderoso han sabido sofocar la virtud de las leyes; para miéntras yacian estas en el letargo, oprimir y angustiar con mas dureza

y encono á los vecinos generosos, que habian buscado en su proteccion el alivio de su desventurada patria.

La Villa de Priego, SEÑOR, fué conquistada sobre los Moros por ultima vez en el año de 1341. de nuestra redencion por el Señor D. Alfonso el undecimo desde cuyo tiempo la cruz de Jesu-Cristo no fué nunca reemplazada por las lunas africanas, como asi se evidencia de los privilegios que por dicho Sr. Rey fueron concedidos á esta Villa en el propio año, presentados para la confirmacion de V. M. en el próximo de 1819.

En 30 de Julio de 1370 el Sr. D. Enrique II. hizo donacion á Gonzalo Fernandez de Córdoba de esta Villa, su alcazar, fortalezas, vasallos, aldeas, términos poblados y despoblados &c. y en 29 de Agosto de 1377 el mismo Sr. D. Enrique le concedió facultad para vincular las Villas de Priego, Aguilar, y Monturque, los lugares de Castillo Anzur y Montilla, con todo lo que pertenecia en dicha Villa de Priego, su castillo y lugares de cañete: y estos privilegios fueron confirmados al Gonzalo Fernandez de Córdoba por el Sr. D. Juan I. hijo y sucesor de D. Enrique en las cortes de Burgos á 1.º de

Noviembre de 1379.

No debe el Ayuntamiento fatigar la atención de V. M. recorriendo la historia de aquella época, pues es tan familiar, que nadie ignora ni la imperiosa necesidad que obligó al Rey D. Enrique á tales donaciones, ni las condiciones con que las declaró en su testamento, ni las aclaraciones hechas á este por varias leyes, y singularmente por la del Sr. D. Felipe quinto en 23 de Octubre de 1720. que prescriben el orden de suceder por la línea de primogenitura, y que vuelvan dichas donaciones á la Nacion siempre que haya quiebra en aquella. Por esta terminante condicion debió espirar el privilegio en D. Pedro Fernandez de Córdoba número 2.^o del arbol genealógico que acompaña, pues siendo el hijo mayor de Gonzalo, y habiendo muerto sin sucesion, no pudo pasar el mayorazgo y señorío de que se trata á Alonso Fernandez de Córdoba su hermano número 3.^o cuyo nieto D. Alonso número 5.^o murió tambien sin sucesion, y por segunda quiebra pasó referida herencia á D. Pedro número 6.^o de quien desciende D. Manuel número 14. en el que feneció otra vez la línea recta y con tercera quiebra entró en posesion del Mayorazgo y señorío á que ya venia

unido el título de Marques de Priego D. Nicolás número 15. tercer abuelo de D. Luis Joaquin número 19. actual poseedor de todo y Duque de Medinaceli.

De esta demostracion palpable procede que D. Luis Joaquin Fernandez de Córdoba, su padre y demas poseedores del señorío y anejos á este, desde que recayó en Alonso número 3.º es y fueron unos detentadores é injustos poseedores, y que por el mismo hecho están obligados á restituir á la Nacion lo que indevidamente la tienen usurpado: no solo por haberse cumplido las condiciones de la merced del Sr. D. Enrique II. en tres distintas ocasiones y deber verificarse en ellas la reversion, sino porque es constante que á apesar de todas las declaraciones, y confirmaciones que favorecieran á los tales privilegios, estos llevaron siempre consigo el vicio de la nulidad; pues al subir aquel Monarca al trono de que despojó á su hermano D. Pedro, pactó y juró á los reinos de no enagenar ciudad, villa, lugar ni heredad en persona alguna, como la habia jurado y ofrecido tambien el Sr. D. Alonso el XI. su abuelo en el año de 1323; porque estas donaciones, como hechas en perjuicio de la corona de estos reinos, eran en sí inválidas y nã

las, y unas obligaciones tan solemnemente pactadas entre el Rey y el pueblo databan desde la venerable antigüedad de las sábias leyes de Recesvinto en el año de 650.

No obstante como la nacion se veia de continuo empeñada en las guerras con los Moros, y como en los tiempos que sobrevinieron estuvo muy agitado el reposo de la monarquía, los señores de vasallos al abrigo de los desórdenes dieron ensanche á sus usurpaciones, y el de Priego desde Cordoba á Montilla dictaba á su arbitrio las leyes de su capricho que un mayordomo bárbaro y cruel hacia egecutar sin piedad: midiendo los méritos de sus viles servicios por las mas esquisitas invenciones de establecer nuevos feudos, y aumentar los tesoros de su amo, con el sudor de este infeliz vecindario, que cada dia mas oprimido, arrastraba cadenas mas pesadas de una bergonzosa servidumbre. Efectivamente en estos tiempos de ominoso yugo los señores territoriales se apoderaron de todas las tierras que consideraron útiles en este término, dejando solo á los vecinos la propiedad de montes escabrosos, y sierras escarpadas, donde á fuerza de sudor y de arte se consiguen miserabilísimos productos: establecieron estancos de hornos, molinos, y armonas de jabon: impusie-

ron contribuciones feudales: se hicieron árbitros del gobierno de las aguas; y los Alcaldes mayores, y los que componian el cuerpo municipal, como hechuras de su Señor, no podian respirar mas que su despotica voluntad: mayormente cuando para sujetarlo todo eran los mayordomos del Marques los Escribanos de Cabildo, á cuya disposicion estaban los papeles del gobierno del pueblo y de su archivo.

En los años de 1565 y 1566, los Marqueses vendieron varias fincas, unas de las comprendidas en el Mayorazgo por efectos de citados privilegios concedidos á Gonzalo Fernandez de Córdoba en el año de 1377, y otras de las usurpadas á la Nacion, para con su valor comprar la Villa de Castro del Rio. No obstante en 18 de Junio de 1588, se libró Real Cedula de comision en S. Lorenzo á favor de Alonso Lopez de Obregon, y en virtud de queja dada á S. M. por Pedro Turrillo vecino de Priego, por haber manifestado éste que el Marques estaba detentando mas de diez mil fanegas de tierra que habia usurpado al Real Patrimonio y á particulares en caballerías, ballesterías y otras: cuyas diligencias por muerte del Alonso Lopez las continuó el Licenciado D. Iñigo Enriquez, é hizo de Fiscal

el Pedro Turrillo en virtud de nombramiento Real. Y aunque se obró una plenísima prueba que original se remitió al Consejo de Hacienda; Pedro Turrillo hubo de acomodarse con el Marques, y las diligencias se sepultaron en el olvido.

Despues de este tiempo el Ayuntamiento de Priego principió á dar terreno de sus propios para fabricar casas en distintos sitios contiguos á las tierras del Marques, y se han llegado á formar varias Aldeas con mas de mil vecinos de poblacion, que todos arrendadores ó jornaleros, y sin poder aspirar nunca á la clase de propietarios, consumen su trabajo y el de sus familias en pagar al Marques un crecido arriendo. que casi siempre los tiene en deuda, ó concluye por la ruina de aquellos recomendables moradores.

Estos estorbos que el señorío opuso siempre á la prosperidad de la agricultura en este término, indujo á su laborioso vecindario á cultivar el arte de la seda desde fines del siglo diez y seis, y su fábrica de tafetaes se hizo famosa y prosperó maravillosamente hasta que decayendo el consumo de este articulo en América; vino la mano destructora del Marques á precipitar su ruina, apoderándose de los productos de la medida que se invertia ántes en el laudable objeto

de sostener unos peritos reconocedores, que velaban sobre el buen desempeño en los trabajos de los operarios, y en pocos años no ha quedado mas que la memoria de la industria fabril de estos moradores.

Mas desesperados ya de todo alivio: fatigados con la cruel administracion de los Marqueses; y no pudiendo sufrir tan dura opresion y bárbara tirania D. Gabriel Balverde diputado de este comun, de acuerdo con otros vecinos, instauró demanda de reversion á la Corona contra el Duque de Medinaceli Marques de Priego en la Chancillería de Granada á 31 de Enero de 1785 sobre el señorío, jurisdiccion, vasallage, tierras, &c. para que las unas cosas como comprendidas en la gracia Enriqueña, y las otras como usurpadas á la sombra del dicho señorío volviesen al estado, á quien justamente pertenecian. Sobre ello se presentaron pruebas bastantes y podrian traerse otras muchas que convencen la justicia de la demanda; y aunque el Marques para salir del conflicto quiso embrollar á aquella con supuestos hechos históricos de reconquistas que no conoció esta Villa, y con el privilegio de su titulo de Marques de Priego, que dijo haberle concedido los Reyes Cotólicos en el año de 1505; aun dado que es-

te fuese cierto; como él fue obtenido con los vicios de obrepcion y subrepcion: como se ocultó que la gracia Enriqueña habia espirado en las quiebras de la línea que habian precedido: como el dar un título honorífico con union á un Mayoralazgo no es conceder á este un salvo conducto para despojar del mejor derecho que á el tenga otro tercero; y en fin como aunque se suponga una nueva donacion enteramente diversa de la otra llevaba en sí el vicio y nulidad de que los mismos Sres. Reyes Católicos habian jurado igualmente que sus progenitores de no hacer tales mercedes, y consiguiente á esta obligacion en que estaban constituidos, revocaron en las Cortes de Toledo en 1480 las hechas por el Sr. D. Enrique IV; el tribunal falló el pleito en vista contra el Marques. Pero como el poderoso siempre lo es, y sus amaños debilitan y entorpecen los clamores de la Ley con dilaciones maliciosas; se ha entretenido el tiempo asi por la Chancillería de Granada, como por el consejo de Hacienda, á donde se mandaron remitir por vuestro augusto padre todos los pleitos de reversion, y ha estado sin curso el de Priego despues de tantos años.

Pero SEÑOR, pasaron ya los tiempos de obscuridad en que manejos tenebrosos sofocaban y confun-

dian la justicia del desvalido. Estaba reservada para el reinado de V. M. la gloria de hacer libres á los Españoles; de presentarles con placido regocijo la antorcha de la Ley, ante cuyo santuario son iguales el pobre y el poderoso. Vuestros paternales desvelos nos ofrecen un por venir alagueño, prometiéndonos dias venturosos por medio de una administracion justa y vigorosa; y como en vuestro reinado se han roto las cadenas que amarraban esta Villa al carro de la esclavitud; de vuestra paternal benevolencia espera con justicia su felicidad. Dignaos, Señor, de mandar que el pleito de reversion que está pendiente entre esta Villa y su Marques, pase del estinguido consejo de Hacienda á la Audiencia territorial de Granada donde fué creado, ó al supremo tribunal de justicia, y que se revea en un término perentorio que V. M. señale. Tengan su debido y puntual cumplimiento la Real orden de 27 de Febrero de 1803 y el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811. Cesen ya las escandalosas maniobras que por tantos años han privado á la Nacion de sus legítimos intereses y á esta Villa de su felicidad. El estado agoviado con el enorme peso de la deuda pública reclama con urgencia la pronta determina-

cion de este negocio, que pone á su disposicion propiedades, que valen sumas muy cuantiosas con sus frutos devengados desde su detencion; y esta Villa espera salir de su lamentable estado de miseria, poniendo en circulacion unos bienes que se hallan estancados, y creando propietarios, que animados del interes individual aumentarán con su aplicacion los productos, y llevarán la agricultura al mas alto grado de prosperidad. Entonces el Ayuntamiento Constitucional de Priego, y sus agradecidos moradores levantando las manos al cielo, no cesarán de clamar al Dios de las misericordias colme de bendiciones á la sagrada Persona de V. M. y en el regocijo de su ventura repetirán con entusiasmo, viva nuestro ínclito Rey Constitucional! viva Fernando!

Priego 2 de Enero de 1821.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.

Diego Infante. = Francisco Ruiz y Caballero. =
 Juan Serrano. = Francisco de Paula de la Torre. =
 Jose Fernandez Berdugo y Rincon. = Agripino Ortiz
 y Pareja. = Fermin Madrid y Arroyo. = Josef Tomas
 de Castilla.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

ARTICULO 119. El Poder Judicial de la Federación se compone de un Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales de Justicia de la Federación, de los Tribunales de Justicia de los Estados y del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la Constitución y de las leyes de la Federación, de los Estados y del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la Constitución y de las leyes de la Federación, de los Estados y del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la Constitución y de las leyes de la Federación, de los Estados y del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la Constitución y de las leyes de la Federación, de los Estados y del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la Constitución y de las leyes de la Federación, de los Estados y del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la Constitución y de las leyes de la Federación, de los Estados y del Poder Judicial de la Federación.